



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR:
1445/2026
RECURSO: RECLAMACIÓN

SALA DE ORIGEN:
[No.1] ELIMINADA la información c
orrespondiente a una persona relacionad
a con un procedimiento administrativo [7
6]

JUICIO ADMINISTRATIVO:
[No.2] ELIMINADA la información corres
pondiente a una persona relacionada co
n un procedimiento administrativo [76]

PARTE ACTORA (RECURRENTE):
[No.3] ELIMINADO el nombre completo [1].

PARTE DEMANDADA: AYUNTAMIENTO
DE GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.
SECRETARIO PROYECTISTA: LAURA
SOTO CICILIANO.

GUADALAJARA, JALISCO, A 02 DOS DE SEPTIEMBRE DE
2026 DOS MIL VEINTISÉIS.

V I S T O S los autos para resolver el **Recurso de Reclamación** interpuesto por el abogado patrono de la parte actora [No.4] ELIMINADO el nombre completo [1], en contra del proveído de fecha 14 catorce de abril y de la resolución de 13 trece de mayo, ambos del año 2026 dos mil veintiséis, del expediente del juicio administrativo [No.5] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76] del índice de la [No.6] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76] Sala Unitaria de este Tribunal; y,

RESULTANDO

1. Por escritos presentados en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa los días 23 veintitrés de abril de 2026 dos mil veintiséis y el 18 dieciocho de mayo de 2026 dos mil veintiséis, la parte actora interpuso recursos de reclamación en contra de los citados proveídos

a través de la cual el Magistrado *A quo* concedió en primer lugar la medida cautelar provisional y en segundo la suspensión definitiva de medidas cautelares.

2. Mediante acuerdo celebrado el 21 veintiuno de mayo de 2026 dos mil veintiséis, el Titular de la Sala Unitaria *A quo* admitió a trámite los recursos de reclamación planteados, concediendo termino a la parte demandada a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, y una vez hecho esto, se ordenó remitir las constancias necesarias a esta Sala Superior para su resolución.

3. Mediante el oficio 316/2026-FV, el Magistrado *a quo* remitió a esta Sala Superior las constancias del expediente administrativo, para resolver la reclamación interpuesta.

4. Por acuerdo de fecha 05 cinco de agosto de 2026 dos mil veintiséis, se tuvo por recibido el citado oficio, y se informó a las partes que, en la Décima Tercera Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado del Estado de Jalisco, se designó como Ponente a la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, Mesa 2, para la formulación del proyecto correspondiente.

5. Por lo anterior, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, remitió los autos a la Magistrada Ponente para la formulación del proyecto correspondiente, y una vez hecho esto, no existiendo cuestión pendiente que resolver, se procede a dictar la presente resolución.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos **65** y **67** de la Constitución Política de la Entidad, **7, 8 numeral 1, fracción I**, de la Ley

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y del **89 al 95** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II. RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La resolución recurrida se hace consistir en el acuerdo de fecha 14 catorce de abril y 13 de mayo, ambos del año 2026 dos mil veintiséis, dictados en el juicio en materia administrativa

[No.7] **ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76]**, del índice de la [No.8] **ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76]** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, a través del cual la Magistrada *A quo* en primer lugar **concedió la medida cautelar provisional**, así como en el que **concedió la suspensión definitiva de la medida cautelar**.

III. OPORTUNIDAD. Los medios de defensa se promovieron en oportunidad, al tenor del artículo **90, primer párrafo**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que fueron presentados el **23 veintitrés de abril de 2026 dos mil veintiséis, y el 18 dieciocho de mayo de 2026 dos mil veintiséis**.

Esto es así, toda vez que los acuerdos reclamados se le notificaron a la parte actora, vía boletín electrónico, los días respectivos el **17 diecisiete de abril y 18 dieciocho de mayo, ambos del año 2026 dos mil veintiséis**, cuestión que puede ser corroborado a partir de la consulta hecha en el boletín electrónico de este Tribunal en la siguiente página: <https://tjajal.gob.mx/boletines>.

Para el computo, no se toma en consideración los días sábados y domingos, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo **20**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV. LEGITIMACIÓN- El recurso de reclamación se interpuso por parte legítima, dado que se presentaron por la parte actora, parte procesal

tiene interés en que sea revocada la sentencia interlocutoria reclamada, esto en los términos del artículo **89**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V. PROCEDENCIA. El Primer recurso de reclamación interpuesto en contra del acuerdo de fecha 14 catorce de abril de 2026 dos mil veintiséis, dictado en el juicio en materia administrativa [No.9] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76], del índice de la [No.10] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76] Sala Unitaria de este Tribunal, en que se acordó, conceder la medida cautelar de manera provisional.

Luego entonces, a juicio y criterio de esta Sala Superior es **improcedente** el recurso de reclamación intentado, toda vez que el mismo, no se encuentra en ninguna de las hipótesis a que hacen referencia los artículos **89** y **95**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, debiendo **desecharse** el citado medio de defensa.

Para comprender tal determinación, debe traerse a colación el contenido de los artículos **89** y **95**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dispositivo normativo que precisa lo siguiente:

“Artículo 89. El recurso de reclamación tendrá por objeto modificar o revocar la resolución impugnada. Podrá interponerse en contra de las resoluciones que:

I. Admitan, desechen o tengan por no interpuesta la demanda, la contestación, la ampliación de demanda, su contestación o las pruebas;

II. Decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio, con excepción de cuando se trate de sentencias definitivas;

III. Admitan o rechacen la intervención del coadyuvante o del tercero;

IV. **Concedan o nieguen el otorgamiento de la suspensión o medidas cautelares de manera definitiva** del acto o resolución impugnada, o contra las que fijen las garantías relativas a estas;

V. Modifiquen o revoquen las medidas cautelares otorgadas en juicio, así como sus garantías

VI. Dejen sin materia el incidente de medidas cautelares;

VII. Resuelvan sobre la queja a que se refiere esta ley;

VIII. Resuelvan sobre la posibilidad o imposibilidad de la autoridad para cumplir con la sentencia;

IX. Resuelvan sobre la procedencia o improcedencia del cumplimiento sustituto, o fijen en cantidad líquida la indemnización por tal concepto;

X. Admitan, desechen o tengan por no interpuesta la solicitud para declarar que ha operado la afirmativa ficta;

XI. Resuelvan la calificación del cumplimiento de la sentencia que declaró que ha operado la afirmativa ficta; o

XII. Resuelvan la calificación del cumplimiento de la sentencia definitiva.

[...]

Artículo 95. La reclamación también podrá interponerse, con expresión de agravios, contra acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal. Se interpondrá dentro del término de tres días, ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, según el caso; y se resolverá de plano, por la Sala Superior dentro del término de quince días.

De igual manera podrá interponerse en contra de acuerdos de trámite dictados en la substanciación de los recursos por las salas. En tales casos, el recurso se tramitará en los términos de este artículo.

(...)

En ese contexto, de la interpretación de los numerales citados, resulta claro la procedencia del recurso de reclamación, de ahí que se concluya sobre la improcedencia del recurso de reclamación, toda vez que los artículos trasuntos, prevén que el recurso de reclamación será procedente en contra de las resoluciones que “concedan o nieguen el otorgamiento de la suspensión o medidas cautelares de manera definitiva del acto o resolución impugnada, o contra las que fijen las garantías relativas a estas”, sin embargo, *no en contra del acuerdo en el que la A quo concedió de manera provisional la medida cautelar*, de tal forma, que el agravio invocado por el recurrente, no se encuentra previsto en ninguno de los supuestos previstos en los numerales 89 y 95 de la Ley adjetiva.

A lo anterior cobra aplicación el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 178665, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 25/2005,



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 576, Tipo: Jurisprudencia

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.

En ese contexto, no es admisible aplicar de forma analógica los supuestos de procedencia del recurso de reclamación, en tanto que, al

tratarse de un medio de defensa especial con supuestos específicos, este Tribunal solo debe conocer de las hipótesis que expresamente prevé la Ley. Por tanto, si la normativa procesal respectiva no contiene expresamente la posibilidad de interponer el referido medio de defensa contra la determinación controvertida, la misma debe declararse improcedente, a fin de no desnaturalizar el Recurso de Reclamación.

En consecuencia, debe indicarse que no es obstáculo la anterior determinación, el hecho de que se haya admitido a trámite el citado medio de defensa, toda vez que tanto el acuerdo emitido por la Sala Unitaria, como el dictado por el Presidente de esta Sala Superior, parten de un análisis preliminar del asunto, pero no es definitivo.

Por consiguiente, si esta Sala Superior al reexaminar el tópico de la procedencia en la interposición del recurso, advierte que no debe admitirse, es inconcuso que **procede su desechamiento**.

A lo anterior, resulta aplicable, de forma analógica, por las razones que ahí se sustentan, la tesis P./J. 19/98 jurisprudencial del Tribunal Pleno de la Suprema Corte, misma que se encuentra visible en la página 19, del Tomo VII, de marzo de 1998, del Semanario Judicial de la Federación, la cual lleva por contenido, el siguiente:

REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. La admisión del recurso de revisión por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una resolución que no es definitiva, ya que el Tribunal Pleno está facultado, en la esfera de su competencia, para realizar el estudio a fin de determinar la procedencia del recurso y, en su caso, resolver su desechamiento.

VI.- PROCEDENCIA.- El **SEGUNDO** recurso de reclamación es procedente, en los términos de la **fracción IV**, del artículo **89**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al interponerse en contra de la **sentencia interlocutoria** de 13 trece de mayo de 2026 dos mil veintiséis, dictada en el incidente de suspensión derivado del juicio en materia



administrativa

[No.11] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76], del índice de la [No.12] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76] Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resolución en la que no se concede la suspensión definitiva.

VII.- TRANSCRIPCIÓN DE AGRAVIOS. Se omite la transcripción de los conceptos de agravio hechos valer por la recurrente, en virtud de que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de esta Sala Superior, se satisfacen con la precisión de los puntos debatidos derivados del escrito de expresión de agravios. No obstante, para su estudio y análisis se sintetizarán más adelante, atento a la **fracción I**, del numeral **430**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria conforme al presupuesto **2**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal **transcripción**, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

VIII. ESTUDIO. La recurrente señala en lo medular en el único de sus agravios, la ilegalidad de la resolución de fecha 13 trece de mayo de 2026 dos mil veintiséis, en la que la A quo concedió la medida cautelar definitiva, misma que fue condicionada a que se exhibiera garantía, dentro de termino señalado, por lo que señala bajo protesta de decir verdad que no cuenta con esa cantidad por lo que solicita se actualice lo señalado en el numeral 69 penúltimo acápite de la Ley de Justicia Administrativa y 82 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, además señala que la concesión de la medida cautelar no se sigue en perjuicio de un evidente interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público; así como, conforme al diverso principio de peligro en la demora.

Ahora bien, previo al estudio del agravio hecho valer por la parte demandante, para mayor comprensión es necesario observar la procedencia de medidas cautelares solicitadas, examinándose conforme a la naturaleza de los actos reclamados y sus efectos, a fin de analizar si son susceptibles de obsequiarse en cualquiera de sus especies, siempre y cuando además se cumpla con los extremos previstos en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en los cuales se establece:

“Artículo 66. Una vez iniciado el juicio administrativo, salvo en los casos en que se ocasione perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, y con el fin de asegurar la eficacia de la sentencia, el Magistrado Instructor podrá decretar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, así como todas las medidas cautelares positivas necesarias, para evitar que quede sin materia el juicio o se cause daño irreparable a la parte demandante.

Las medidas cautelares positivas se decretarán, entre otros casos, cuando, tratándose de situaciones jurídicas duraderas, se produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende por el simple transcurso del tiempo.

Para esto, será necesario realizar una apreciación preliminar, sobre la legalidad de la resolución administrativa impugnada, de manera que, para conceder tales medidas, bastará la comprobación de la apariencia del buen derecho, a fin de mantener la situación de hecho existente en el estado que se encuentra.

Artículo 67. La solicitud de medidas cautelares, presentada por la parte demandante o su representante legal, se tramitará y resolverá con el incidente respectivo, de conformidad con lo siguiente:



La promoción en donde se soliciten las medidas cautelares señaladas, deberá contener los siguientes requisitos:

I. Señalar los hechos que se pretenden resguardar; y

II. Manifestar el interés suspensivo del promovente y expresar los motivos por los cuales solicita la suspensión o medida cautelar positiva. La parte promovente deberá adjuntar copia de la solicitud, para cada una de las partes y autoridades relacionadas, a fin de correrles traslado.

En caso de no cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I y II del presente artículo, se tendrá por no interpuesto el incidente.

La solicitud podrá ser formulada en la demanda o en escrito diverso presentado ante la Sala Unitaria, y podrá ser presentada en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Artículo 68. El incidente de suspensión se tramitará por cuerda separada.

El Magistrado instructor deberá proveer lo conducente sobre las medidas cautelares provisionales peticionadas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud, y en dicho acuerdo, ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo.

Si no se presenta el informe requerido o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, se presumirá cierto el acto o resolución impugnada, para el sólo efecto de resolver la materia del incidente.

Vencido el término, con el informe o sin él, el Magistrado de Sala Unitaria, en un término máximo de cinco días, resolverá en definitiva la promoción formulada.”

De los artículos citados, se advierte que a efecto de que proceda el otorgamiento de las medidas cautelares, deben colmarse ciertos requisitos formales, a saber, que se señalen los hechos que se pretenden resguardar y que se manifieste el interés se acredite el interés suspensivo del promovente; los motivos de la solicitud, que de concederse la misma no se siga perjuicio a un evidente interés social o se contravengan disposiciones de orden público y finalmente que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al promovente con la ejecución del acto.

De igual manera, se advierte que a quien le compete resolver sobre una medida cautelar podrá realizar una apreciación de carácter provisional sobre la legalidad del acto o resolución impugnada, de modo que para el otorgamiento de la medida bastará la comprobación de la apariencia del buen derecho, con lo cual, es posible anticipar, el peligro que ocasionaría la

demora en la resolución definitiva para la preservación del derecho alegado en la demanda, precisándose que el examen de las resoluciones cuestionadas se debe efectuar sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, y en ese sentido la resolución que dirima sobre la suspensión no tendrá efecto alguno sobre la sentencia de fondo que se llegue a dictar.

Para comprender mejor, es oportuno puntualizar que la parte actora en su escrito inicial de demanda, compareció a interponer juicio administrativo en contra de la notificación de la infracción con número de folio 254 de fecha 05 cinco de febrero de 2025 dos mil veinticinco, emitida por la Dirección de Ingresos del Municipio de Guadalajara Tesorería Municipal, dependencia Ecología y Medio Ambiente, y solicita que se conceda medida cautelar, con efecto suspensivo, para que la autoridad no ejecute el crédito fiscal emitido.

Resulta aplicable por analogía el siguiente criterio de Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022706, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: XVII.2o.P.A.16 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, página 2940.

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PROCEDE EL ANÁLISIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO TANTO PARA CONCEDERLA COMO PARA NEGARLA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 10/2014 (10a.)]. De conformidad con la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que la naturaleza del acto lo permita, los Jueces decidirán sobre la suspensión en el amparo con base en un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Por su parte, el artículo 138 de la Ley de Amparo vigente prevé que una vez promovida la suspensión del acto reclamado, el órgano jurisdiccional debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y la no contravención de disposiciones de orden público. En estas condiciones, la apariencia del buen derecho constituye el asomo anticipado a la constitucionalidad de los actos reclamados, y si bien es cierto que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 10/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida con base en la Ley de Amparo abrogada, se estimaba que la apariencia del buen derecho debía invocarse sólo cuando se fuera a conceder la suspensión, también lo es que conforme al artículo 138 citado, dicho análisis procede tanto para conceder como para negar la suspensión provisional, sin que pueda considerarse que la mera acreditación de la apariencia del buen derecho asegure su otorgamiento, pues es necesario que ese elemento se pondere ante el mandato de que la medida cautelar no resulte contraria al interés social o contravenga

-- 12 --

disposiciones de orden público; de ahí que no resulte aplicable la jurisprudencia referida, al existir disposición expresa en la Ley de Amparo vigente.”

En ese contexto, por lo que ve al peligro en la demora, se cumple, en la medida que con la suspensión solicitada, no se causaran daños irreparables a la impetrante en su patrimonio, hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre la legalidad del acto materia de controversia, atento al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 constitucional, así como conforme a los parámetros establecidos en el artículo 76 de la citada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En ese contexto y de acuerdo a lo citado en el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, bajo el que se analiza la legalidad o no, de los actos reclamados, desde una óptica preliminar, bastando para obsequiar una medida cautelar, que se acredite el interés jurídico suspensivo, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, con el fin de mantener los hechos existentes en el estado en que se encuentran, hasta en tanto no se resuelva en definitiva el juicio principal.

Luego, la suspensión de los actos reclamados, constituye una providencia cautelar en los procedimientos jurisdiccionales, de carácter meramente instrumental, a través de la cual, se logra preservar la materia del juicio, haciendo cesar temporalmente sus efectos mientras se resuelve la controversia en lo principal, con el objetivo de impedir que el acto que lo motiva, al consumarse por el simple transcurso del tiempo, haga inasequible para el justiciable la ejecución de la sentencia definitiva que lograra a su favor.

Entonces, la suspensión en el juicio administrativo, tiene por objeto evitar la ejecución de ciertos actos, lo que la distingue de un fallo definitivo que favorezca los intereses de un demandante, pues con la concesión de la suspensión, se previene daños substanciales impidiendo la realización de los actos que los causarían, mientras que con sentencia favorable y definitiva, se lograría reparar los ya sufridos, invalidando los actos que los

originaron, restituyendo al quejoso en el pleno uso, goce y disfrute de su derecho violado, incluso como si nada nunca lo hubiera perturbado, lo que resulta suficiente para considerar que la parte actora, acredita cumplir con los requisitos previstos en el artículo 67 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Bajo ese señalamiento, de la apreciación preliminar de la apariencia del buen derecho, es que la A quo, concedió la medida cautelar positiva solicitada por la parte actora, a efecto de que se suspendan las consecuencias legales de las resoluciones administrativas impugnadas en el principal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En ese orden de ideas, es necesario distinguir entre la **concesión** de la medida cautelar, y el **surtimiento de efectos**. Es decir, entre los requisitos de **procedencia** y de **eficacia**.

Ahora bien, **la suspensión** debe entenderse como la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca y, si ya se inició, no prosiga, con la finalidad de que se detenga temporalmente, que se paralicen sus consecuencias o resultados y que se evite su realización. Es decir, cómo se advierte del artículo **66** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la suspensión tiene como finalidad asegurar la eficacia de la sentencia, evitar que quede sin materia el juicio o se cause daño irreparable a la parte demandante.

Entonces, como se ha quedado señalado, los requisitos de **procedencia** de la suspensión se encuentran previstos en los artículos **66** y **67** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Por otro lado, de los artículos **69** y **70** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, contemplan el requisito de **eficacia**, que es precisamente el otorgamiento de la garantía del interés fiscal.



En este sentido, la concesión de la suspensión no está condicionada al otorgamiento de la garantía, sino únicamente el surtimiento de efectos, por lo que la garantía sigue surtiendo sus efectos aún y cuando no ha sido garantizada, de tal forma que no obstante que en la sentencia interlocutoria de incidente de suspensión de fecha 13 trece de mayo de 2026 dos mil veintiséis, se estableció garantía, no menos cierto es que de autos no existe evidencia de que se revocará la sentencia recurrida, ello no obstante de que la parte actora no otorgó la garantía dentro del término señalado, lo que desde luego demuestra que el surtimiento de los efectos de la suspensión no esta condicionada.

A lo anterior resulta aplicable el siguiente criterio de Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 189848, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 43/2001, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Abril de 2001, página 268, Tipo: Jurisprudencia, misma que señala:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE SUS EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA. De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 125, 130 y 139 de la Ley de Amparo, que regulan lo relativo a la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados, y a la garantía que el quejoso debe otorgar en los casos en que aquéllas sean procedentes, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se puedan ocasionar al tercero perjudicado si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo, y atendiendo a la naturaleza, objeto, requisitos de procedencia y efectividad de la medida cautelar de que se trata, así como al principio general de derecho que se refiere a que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, se arriba a la conclusión de que respecto a la suspensión provisional que se puede decretar con la sola presentación de la demanda, cuando exista peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, tomando el Juez de Distrito las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero, y a virtud de la cual se ordena mantener las cosas en el estado que guardan hasta en tanto se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, surte sus efectos, al igual que ésta, inmediatamente después de que se concede y no hasta que se exhiba la garantía fijada, porque de lo contrario no se cumpliría con su finalidad, que es la de evitar al quejoso perjuicios de difícil reparación. Además, debe tomarse en cuenta que ante el reciente conocimiento de los actos reclamados, el quejoso está menos prevenido que cuando se trata de la suspensión definitiva, y si ésta surte sus efectos desde luego, aun cuando no se exhiba la garantía exigida, lo mismo debe considerarse, por mayoría de

razón, tratándose de la suspensión provisional, sin que ello implique que de no exhibirse garantía deje de surtir efectos dicha suspensión.

En las relatadas consideraciones, este Tribunal de Alzada determina que el agravio en estudio es infundado, toda vez que no se acredita que la medida cautelar hubiera dejado de surtir efectos, aunado a que **la concesión de la suspensión no está condicionada al otorgamiento de la garantía, sino únicamente el surtimiento de sus efectos**, máxime que la garantía se puede exhibir en cualquier momento, y la misma surtiría sus efectos al momento de ofrecerse.

IX. CONCLUSIÓN. Tomando en consideración los razonamientos expuestos en la presente resolución, acorde a lo establecido en el artículo **89**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sala Superior **confirma** la sentencia interlocutoria reclamada.

Ergo, con fundamento en lo dispuesto por los numerales **89 fracción I, 90 a 93**, Ley de Justicia Administrativa de la Entidad; se resuelve la presente controversia, con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se **confirma** la resolución reclamada, debiendo prevalecer en sus resolutivos, conforme a lo establecido en el último considerando de este fallo.

SEGUNDO. Remítase testimonio de la presente resolución a la Sala de origen.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los Magistrados, Avelino Bravo Cacho (Presidente) quien vota a favor de los resolutivos, Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente) y José Ramón Jiménez Gutiérrez, ante el



EXPEDIENTE 1445/2026
Recurso de Reclamación

-- 16 --

Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes que autoriza y da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado Presidente

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

LSC*



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Estado de Jalisco y sus Municipios.

FUNDAMENTACION LEGAL

*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

No.1

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.2

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.5

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.6

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.7

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.8

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.9

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.10

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.11

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.12

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.